

## **Magistrado Ponente Doctor MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ**

En fecha 2 de febrero de 2024, el abogado Juan Carlos Toro Castaño, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 116.197, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Yaris Beatriz Palmar, titular de la cédula de identidad número V-15.748.637 (madre de la niña de 5 años S.D.N.P. víctima), presentó ante la Secretaría de esta Sala de Casación Penal solicitud de avocamiento del proceso penal seguido a los acusados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES CASTAÑO**, ante el Juzgado Cuarto Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, contenido en el expediente signado con el alfanumérico **TCM-EXT-2021-260** (de la nomenclatura de dicho Juzgado), por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL** en grado de continuidad y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, tipificados en los artículos 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con el artículo 99 del Código Penal y 56 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (vigente para el momento de los hechos), en perjuicio de la niña de 5 años de edad S.D.N.P.(cuya identidad se omite de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

En fecha 15 de febrero de 2024, se dio entrada a la presente solicitud, asignándosele el alfanumérico **AA30-P-2024-000084**, y en la misma oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se designó ponente al Magistrado Doctor **MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 13 de marzo de 2024, esta Sala de Casación Penal, mediante sentencia número 92, admitió “(...)la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el abogado Juan Carlos Toro Castaño, (...) en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **YARIS BEATRIZ PALMAR**, titular de la cédula de identidad número V-15.748.63 (madre de la víctima); en el proceso penal seguido a los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES CASTAÑO**, ante el Juzgado Cuarto Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, contenido en el expediente signado con el alfanumérico **TCM-EXT-2021-260** (de la nomenclatura de dicho Juzgado), por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL** en grado de continuidad y

**TRATA DE PERSONAS** bajo la modalidad de adopción irregular, tipificados en los artículos 254 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con el artículo 99 del Código Penal y 56 de la Ley Orgánica Sobre el derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (Vigente para el momento de los hechos) [...] **ORDENA** la suspensión inmediata de la causa (...).”

El 19 de marzo de 2024, en virtud de la declaratoria de admisibilidad de la solicitud de avocamiento, se recibieron ante la Secretaría de esta Sala de Casación Penal, el expediente signado con el alfanumérico TVCM-EXT-2021-000260, contentivo del proceso penal seguido a los acusados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**.

## **I DE LOS HECHOS**

Los hechos por los cuales la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, ordenó el inicio de la investigación en el proceso penal incoado en contra de los acusados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, están contenidos en el escrito de acusación, son los siguientes:

*“(...) Del estudio realizado a la presente investigación se pudo evidenciar el día 12/12/2021(sic) la práctica procedimiento realizado por Funcionarios adscritos a la ESTACIÓN POLICIAL N° 21 VALERA de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Trujillo, en virtud de la aprehensión en situación de Flagrancia de los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS, tras recibir información por parte la Dra. de Guardia ANA MARÍA ARAUJO, quien labora en el Servicio de Emergencia Pediátrica del Hospital Universitario Dr. Pedro Emilio Carrillo de la ciudad de Valera del estado Trujillo, informando que los referidos ciudadanos presentaron a una niña de 5 años de edad, con múltiples traumatismos en el cuerpo, con sospechas de maltrato infantil, una vez que se inicia la investigación se verifica que los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS se presentan al servicio de emergencia referido, señalando que son los progenitores de dicha niña y que tenía por nombre S. [la Sala suprime el nombre por tratarse de una identidad distinta a la originaria], quedando reflejados esos datos en el reporte ingreso, sin acreditar ningún documento que demuestre que dichos ciudadanos eran los padres legales, dichos ciudadanos insistían en sacar a la niña de dicho centro asistencial, pero la misma debería quedar en observación por su estado de salud, y debía ser tratada con antibióticos, posteriormente acude al Centro Asistencial funcionarias adscritas al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Valera y estado Trujillo e inician un procedimiento administrativo ante la vulneración de derechos observada y por no existir constancia de la presencia de un Representante legal de dicha infante y*

*ante la inexistencia de un documento que identificara a la niña, dichos ciudadanos manifestaron que la partida de nacimiento se les había extraviado y que ellos estaban tramitando un procedimiento de colocación familiar en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, en virtud de dicha información se verificó si dicho trámite se estaba realizando tras información recibida por el referido Consejo de Protección de parte de la Lic. Rina Villalobos, Directora del IDENNA Zulia, se logró determinar que los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS, no se encuentran registrados en el programa de Adopción ni colocación familiar en ese Estado, en fecha 14-12-2021 (sic) presenta en este estado la ciudadana Yaris Palmar, quien manifiesta que la niña se encontraba con dichos ciudadanos desde mediados del mes de octubre de 2021, ya que ellos se la habían pedido y que estaba en un proceso de adaptación porque la iban a adoptar y le cambiarían el nombre, acordando que en este mes se veían para culminar con el papeleo necesario, la ciudadana presenta la partida de nacimiento de la infante verificando que los datos de la niña aportados el día anterior en el centro asistencial no correspondían, luego a la niña se le muestra una foto de la ciudadana Yais (sic) Palmar y señala que si es la mamá y que su padre está en Valencia, indicando además que su verdadero nombre es S.D.N.P., siendo concordante con lo expresado por su progenitora y el registro de nacimiento, después de ser evaluada por el médico forense se pudo constatar que la niña presenta lesiones múltiples de reciente y vieja data así como un cuadro infeccioso, y un estado desnutrición, hechos estos que se suscitaron mientras los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS, se encontraban alojados en la población de La Puerta del municipio Valera del estado Trujillo(...)" [sic].*

## **II FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El abogado Juan Carlos Toro Castaño, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Yaris Beatriz Palmar (madre de la víctima directa, la niña de 5 años S.D.N.P.), solicitó el avocamiento del expediente signado con el alfanumérico TCM-EXT-2021-260, cursante ante el Juzgado Cuarto Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, seguido a los acusados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES CASTAÑO**, por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL** en grado de continuidad y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, tipificados en los artículos 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y 56 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (vigente para el momento de los hechos), en perjuicio de la niña de 5 años de edad S.D.N.P. (cuya identidad se omite de

conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en los términos siguientes:

*“(…) En conformidad a lo previsto en los artículos 26, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, legitimado por la condición de víctima en el asunto que se lleva en fase de juicio, paralizado desde el día 19 de octubre de 2023, por ante el circuito de violencia de la ciudad de Valera del estado Trujillo, en forma inmerecida en contra de los ciudadanos empleadores domésticos de la mandante judicial de nombre Jenny Carol Godoy Gil y Neuro Montes Arias, por los DELITOS DE MALTRATO INFANTIL y TRATA DE NIÑAS, en forma alarmante al principio de tipicidad y culpabilidad por ante el circuito para el conocimiento de los delitos para una mujer libre de violencia, de la ciudad de Valera del estado Trujillo, en el que el tribunal tercero accidental y cuarto accidental de violencia de la ciudad de Valera, sin respeto del rol de la poderdante como sujeto procesal de violencia y sin acatamiento al dispositivo legal y por mero automatismo jurídico, extendió la vigencia de la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, que pesa en contra de los acusados de autos por un año más por la escueta y esquelética petición del representante del Ministerio Público, sin observancia de ambos del artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal cuya reforma data del 17 de septiembre de 2021, lo que hasta la fecha mantiene en forma indebida a los ciudadanos abogados JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS, por dos delitos que jamás ejecutaron en contra de la niña de la mandante judicial, aunado a la paralización indefinida del juicio tanto en primera instancia como en la corte de apelaciones por inhibiciones de sus jueces.*

*En este orden de ideas, debe ser destacado que la niña de la ciudadana YARIS BEATRIZ PALMAR, viajó a la ciudad de Mérida y Valera en compañía de los hoy acusados con fines de recreación con el libre, expreso y firme consentimiento de su madre y empleada doméstica de los hoy acusados en el proceso NEURO JOSÉ MONTES ARIAS y JENNY CAROL GODOY GIL, por lo que, al estar paralizada la causa por inhibición de un Juez de corte y recusación de la juez accidental de juicio desde el día 19 de octubre de 2023, al no existir JUEZ DE JUICIO NI CORTE DE APELACIONES, es por lo que, demandó a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en la condición de mandatario judicial de la víctima YARIS BEATRIZ PALMAR, se AVOQUE AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO y ponga fin a la ilegal Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad extendida por un año más en contra de los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS, edificada en el asunto 260-2021, con grosera falta de observancia al artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, destacando a la vez la grave condición médica que presenta la acusada Jenny Carol Godoy Gil, que pone en peligro su vida certificada, en la causa por el departamento de ciencias forense del estado Trujillo y que en copia certificada acompaña la presente solicitud destacando que el resto de las patologías certificadas por medicina forense acreditadas en el proceso penal, que presenta y hace peligrar la vida de la ciudadana JENNY CAROL GODOY GIL, no se acompañan por la paralización del juicio en la primera y segunda instancia desde el día 5 de octubre de 2023, lo que*

no permite acceder a las copias certificadas de la misma inserta en el asunto 260-2021, que se encuentra paralizado en forma indefinida ante el Tribunal de Violencia, con sede en la ciudad de Valera del estado Trujillo, desde el día 19 de octubre de 2023, por falta de cumplimiento de parte de la Juez Cuarto Accidental, a la noción de Juez Natural llamado a ser imparcial, dependiente y competente, según la doctrina reiterada proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y por la respetada Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la que llega a desconocer inclusive la condición de progenitora de la niña y víctima al no citar ni notificar a la misma de los actos del proceso llegando inclusive a negar el Abogado Eduardo Briceño, en su rol de coordinador de Secretarios del Circuito de Violencia, a recibir solicitudes presentadas por la señora YARIS BEATRIZ PALMAR, con lesivas violación a su esfera de competencia, a través de instrucciones ilegales al servicio de alguacilazgo del circuito de violencia. De la misma manera, a través de la presente solicitud de avocamiento a fin de hacer concluir las violaciones al Ordenamiento jurídico que sirve para el resguardo de la libertad personal, de los imputados debo referir el completo desorden existente en el presente proceso en el que hay desde el forjamiento de actas del juicio, la recusación indebida durante el interrogatorio y con una causal que opera para el Juez penal del Médico Forense Luis Piñerúa Rivas, por parte del fiscal del Ministerio Público, la declaratoria con lugar de la recusación por parte del Juez dos accidental de juicio y la nulidad de su testimonio sin motivación suasoria para favorecer el ilegal proceso incoado en contra de los acusados de autos, ya casi culminando el ante el juez dos accidental de juicio, así como el forjamiento de las actas de debate en el juicio ventilado ante el Juez tres accidental de juicio, como la revocatoria del defensor privado por parte del juez tercero accidental de juicio, la amenaza de una condena sin previo juicio y sin su defensa privada debidamente juramentada como ocurrió el día 18 de mayo de 2021, así como el intento de agresión por parte de una muchedumbre en su mayoría empleados del Tribunal de Violencia, en las afueras del tribunal de juicio en contra del defensor privado de los acusados JENNY GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS, la sustitución de un testigo del Ministerio Público por un apoderado judicial sin previa citación del tribunal penal para construir un falso supuesto que jamás imbrica en el presupuesto de hecho y menos legal del delito de trata de niñas por el solo hecho del traslado de la hija Wayuu de la ciudadana Yaris Palmar, con el consentimiento de su progenitora desde Maracaibo a Mérida y luego a Trujillo con fines de recreación y ante el hecho de su traslado al hospital de Valera, para que le prestara asistencia médica por una lesión ocasionada al caer de su bicicleta este hecho, fue tratado como presupuesto del delito de maltrato infantil y trata de niñas, desde el 14 de diciembre de 2021, por los Jueces que han conocido de la presente causa y ello fue referido por la ciudadana YARIS PALMAR, en el comando de la policía de la ciudad de Valera, ante lo que fue objeto de amenaza de quitarle a su hija hoy de 8 años, si la misma no refería falsamente que su niña fue objeto de violación, quemadura y múltiples lesiones por parte de los acusados de autos que ilegalmente permanece bajo Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, agravada la situación por la situación de abuso sexual que describe el informe del equipo multidisciplinario del tribunal de violencia destacando que

*antes de su ingreso al SAPNNAET (sic) Trujillo la hija de la señora YARIS BEATRIZ PALMAR, fue sometida a un reconocimiento médico forense y ano rectal el cual arrojó como conclusión el día 13 de diciembre de 2021, SIN LESIONES, lo que desecha el diagnóstico del equipo multidisciplinario del tribunal de violencia de la ciudad de Valera tribunal en el que no existe respeto a principios, mandatos, lapso, ni termino legal por la actividad al margen de la ley de los jueces que han pasado como juzgadores de los acusados JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO MONTES JOSÉ ARIAS, por lo que, en fecha 5 de octubre de 2022, la víctima edificó recusación en contra de la juez 4 accidental de juicio, lo que mantiene la causa paralizada por las múltiples violaciones antes narradas, con claridad meridiana llegando inclusive en los actuales momentos a poner en peligro la vida de la profesional del derecho JENNY GODOY GIL, a lo que se añade como lesivo al proceso debido legal la ausencia de corte de apelaciones, por lo que, demando que la Sala de Casación Penal ante las incontable irregularidades se AVOQUE al conocimiento del presente asunto a fin de hacer concluir las infracciones contra el derecho al proceso debido legal que afecta la libertad personal de los acusados y pone en peligro la vida de la ciudadana JENNY CAROL GODOY GIL, en el circuito de violencia de la ciudad de Valera del estado Trujillo, en el asunto signado con el número 260-2021, que cursa en fase de juicio paralizado desde el día 5 de octubre de 2023, sin respeto a las reglas básicas del derecho penal (...) en función de lo narrado y ante la imposibilidad de acompañar las copias certificadas por inhabilidad del tribunal de juicio y ante la paralización del proceso penal aunado a los errores de juzgamiento y la falta de corte de apelaciones por inhabilidad de la misma(...)" [sic].*

Adicionalmente, el solicitante acompañó su petición de avocamiento con los siguientes recaudos:

1) Copia certificada del poder especial autenticado ante la Notaría Pública Primera de Cabimas, estado Zulia, con el N° 59, Tomo 2, folios 176 al 178, en fecha 18 de enero de 2024, otorgado por la ciudadana Yaris Beatriz Palmar a los abogados Juan Carlos Toro Castaño, Eder Enrique Molero Rodríguez y Alirio Hernández Guerra.

2) Copia certificada del acta de nacimiento N° 197, expedida por la Unidad de Registro Civil del Hospital I, San Rafael, Municipio Mara estado Zulia, de la niña víctima, cuya fecha de nacimiento es del 10 de noviembre de 2015.

3) Copia certificada expedida por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, contentivo del Informe Médico suscrito por el Médico Forense Luis Piñerúa Reyes, de la evaluación médica efectuada a la acusada **JENNY CAROL GODOY GIL**.

4) Dos (2) copias fotostáticas simples ilegibles alusivas a Informes Médicos.

5) Copias fotostáticas simples de la solicitud incoada por el Ministerio Público de prórroga para el mantenimiento de la medida de coerción decretada en contra de los acusados.

6) Copias fotostáticas simple de la decisión dictada por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, en fecha 17 de agosto de 2023, titulada “*Resolución de solicitud de prórroga*”, la cual se encuentra incompleta.

7) Escrito de recusación suscrito por la ciudadana Yaris Beatriz Palmar.

8) Copias fotostáticas simple, del escrito suscrito por la ciudadana Yaris Palmar, de recusación de la Juez “*EN FUNCIONES DE JUICIO NÚMERO CUATRO ACCIDENTAL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO TRUJILLO, CON SEDE EN VALERA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA MUJER LIBRE DE VIOLENCIA*”.

9) Copias fotostáticas simples de distintos Informes y récipes médicos de la acusada **JENNY CAROL GODOY GIL**.

### **III ANTECEDENTES DEL CASO**

Recibida la totalidad de las actuaciones que conforman la causa principal así como las incidencias que la conforman, seguida en contra de los acusados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, esta Sala de Casación Penal procede a realizar el *iter* procesal, así:

El 12 de diciembre de 2021, funcionarios adscritos a la Estación Policial 2.1 Valera del Centro de Coordinación Policial N° 2 Valera de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Trujillo, practicaron la aprehensión de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, siendo puestos a disposición del Ministerio Público y, posteriormente, presentados ante el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, realizando la audiencia de presentación de los imputados, y al término del aludido acto se acordó la continuación del proceso por la vía del procedimiento ordinario, decretó la medida de privación judicial preventiva de libertad de los mencionados ciudadanos, por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL**

**CONTINUADO**, tipificado en el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en relación con el artículo 99 del Código Penal y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, tipificado en el artículo 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (hoy artículo 72).

El 12 de diciembre de 2021, la abogada Jhoana Inés Rodríguez Plaza, Fiscal Provisoria de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, ordenó el inicio de la investigación.

En fecha 14 de diciembre de 2021, el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, publicó el texto íntegro de la decisión.

El 17 de diciembre de 2021, el abogado Simón José Arrieta Quintero, defensor de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, presentó escrito mediante el cual ejerció recurso de apelación en contra de la decisión dictada el 14 de diciembre de 2021, en la que se decretó la medida de privación judicial preventiva de libertad en contra de sus representados.

El 5 de enero de 2022, la abogada Johana Inés Rodríguez Plaza, Fiscal Auxiliar Interina de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, solicitó con fundamento en el artículo 82 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la prórroga del lapso de los quince (15) días para presentar el acto conclusivo (folio 127, pieza 1-5).

El 7 de enero de 2022, el Tribunal Único de Primera en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, dictó auto mediante el cual acordó la solicitud del Ministerio Público y otorgó la prórroga de los quince (15) días para que la titular de la acción penal presentara el acto conclusivo (folio 129, pieza 1-5).

El 28 de enero de 2022, la abogada Yanet Palomino Carrillo, Fiscal Provisoria de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, presentó escrito de acusación en contra de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y

**NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL CONTINUADO**, tipificado en el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en relación con el artículo 99 del Código Penal y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, tipificado en el artículo 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (hoy artículo 72), señalando lo siguiente:

**“(…) DE LOS HECHOS.**

*Del estudio realizado a la presente investigación se pudo evidenciar el día 12/12/2021 la practica procedimiento realizado por Funcionarios adscritos a la ESTACION POLICIAL NO 2.1 VALERA de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Trujillo, en virtud de la aprehensión en situación de Flagrancia de de los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSE MONTES ARIAS, tras recibir información por parte la Dra. de Guardia ANA MARIA ARAUJO, quien labora en el Servicio de Emergencia Pediátrica del Hospital Universitario Dr. Pedro Emilio Carrillo de la ciudad de Valera del estado Trujillo, informando que los referidos ciudadanos presentaron a una niña de 5 años de edad, con múltiples traumatismo en el cuerpo, con sospechas de maltrato infantil, una vez que se inicia la investigación se verifica que los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS se presentan al servicio de emergencia referido señalando que eran los progenitores de dicha niña y que tenía por nombre S. [la Sala suprime el nombre por tratarse de una identidad distinta a la originaria], quedando reflejados esos datos en el reporte ingreso, sin acreditar ningún documentos que demuestre que ciudadanos eran los padres legales, dichos ciudadanos insistían en sacar a la niña de dicho centro asistencial, pero la misma debería quedar en observación por su estado de salud, y debía ser tratada con antibióticos, posteriormente acude al Centro asistencial funcionarias adscritas al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Valera estado Trujillo e inician un procedimiento administrativo ante la vulneración de derechos observada y por no existir constancia de la presencia de un Representante legal de dicha infante y ante la inexistencia de un documento que identificara a la niña, dichos ciudadanos manifestaron que la partida de nacimiento se les había extraviado y que ellos estaban tramitando un procedimiento de colocación familiar en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia en virtud de dicha información se verificó si dicho trámite se estaba realizando tras información recibida por el referido Consejo de Protección de parte de la Lic. Rina Villalobos Directora del IDENNA Zulia, se do determinar que los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSE MONTES ARIAS, no se encuentran registrados en el programa de Adopción ni colocación familiar en ese Estado, en fecha 14-12-2021 se presenta en este Estado la ciudadana Yaris Palmar quien manifiesta que la niña se encontraba con dichos ciudadanos desde mediados del mes de octubre de 2021 ya que ellos se la habían pedido y que estaba en un proceso de adaptación porque la iban a adoptar y le cambiarían el nombre, acordando que en este mes se iban a ver para culminar con el papeleo necesario, la*

ciudadana presenta la partida de nacimiento de la infante certificando que los datos de la niña aportados el día anterior en centro asistencial no correspondían, luego a la niña se le muestra una foto de la ciudadana Yaris Palmar y señala que si es la mamá y que su padre está en Valencia, indicando además que su verdadero nombre es S.D.N.P., siendo concordante con lo expresado por su progenitora y el registro de nacimiento, después de ser evaluada por el médico forense se puede constatar que niña presenta lesiones múltiples de reciente y vieja data así como un cuadro infeccioso, y un estado de desnutrición, hechos estos que se suscitaron mientras los ciudadano JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSE MONTES ARIAS, se encontraban alojados en la población de la Puerta del municipio Valera del estado Trujillo(...).

**ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

1) Acta Policial de fecha 12-12-2021, suscrita por los funcionarios JOSÉ GONZÁLEZMARTÍNEZ y LUISA MATERANO, adscritos a la Estación Policial 2.1 de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Trujillo (...)

2) Expediente Administrativo N° 123-2021, adelantado por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Valera del estado Trujillo, suscrito por los funcionarios Mayde Añez, Iris Vásquez y Victoria Núñez (...)

3) Acta de entrevista [rendida por] (...) la ciudadana Yaris Beatriz Palmar (...)

4) Informe Médico de fecha 12-12-2021 practicado a la niña S.D.N.P. suscrito por la Dra. María Araujo, adscrita al Servicio de Emergencia Pediátrica del Hospital Universitario Dr. Pedro Emilio Carrillo de la ciudad de Valera del estado Trujillo (...)

5) Reconocimiento Médico Legal N° 356-2150-1200-2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrita por el Médico Forense Luis Piñerúa Reyes, adscrito al Servicio de Medicina Legal y Ciencias Forenses del estado Trujillo (...)

6) Partida de nacimiento N° 197 inserta en los Libros de Registro de Nacimiento del municipio Mara estado Zulia del año 2015, correspondiente a la S.D.N.P (...)

7) Historia clínica N° 73.98.93, correspondiente a la niña S.D.N.P. seguida ante el Hospital Universitario Dr. Pedro Emilio Carrillo de la ciudad de Valera, estado Trujillo, iniciada en fecha 12 de diciembre de 2021 (...)."

El 2 de febrero de 2022, la abogada Johana Inés Rodríguez Plaza, Fiscal Auxiliar Interina de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, informó al Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, que la niña víctima había sido dada de alta médica, y solicitó la asignación de la fecha y hora para la realización de la prueba anticipada (folio 140, pieza 1-5).

En la aludida fecha, 2 de febrero de 2022, el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del

estado Trujillo, realizó el trámite correspondiente para la celebración del acto de la prueba anticipada para el día 8 de febrero de 2022.

El 8 de febrero de 2022, se llevo a efecto el acto de la prueba anticipada en la que se recogió el testimonio de la niña de 5 años de edad (víctima directa), ante el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo (folios 155-156, pieza 1-5 del expediente).

El 8 de febrero de 2022, el abogado Simón José Arrieta Quintero, en su carácter de defensor de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES CASTAÑO**, presentó escrito recursivo en contra del auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia, que ordena la fijación de la prueba anticipada por cuanto el mismo está viciado de nulidad por “...ayuno absoluto de motivación...” (folios 194 y siguientes, pieza 1-5).

El 13 de febrero de 2022, la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, consignó escrito ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, presentó escrito mediante el cual amplió la acusación presentada en contra de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, promoviendo como elementos de convicción “Acta de prueba anticipada, de fecha 08 de febrero de 2022...y copia certificada del expediente administrativo N° 123-2021, adelantado por el Consejo de Protección...” (folios 165 al 172, pieza 1-5).

El 14 de febrero de 2022, se llevo a efecto a cabo el acto de la audiencia preliminar ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, en el cual dictó los pronunciamientos siguientes:

*“(...) Admite la acusación fiscal presentada por la Fiscalía Novena del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido con el artículo 123 de la Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra de los imputados **JENNY CAROL GODOY GIL** (...) y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**..., por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL CONTINUADO**, previsto y sancionado en el artículo 254 de la Ley Niños(sic), Niñas y Adolescentes (sic) en relación con el artículo 99 del Código Penal; y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES, BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN***

**IRREGULAR**, previsto y sancionado en el artículo 56 (sic) de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (...). SE ADMITEN LOS MEDIOS PROMOVIDOS POR LA REPRESENTACIÓN FISCAL Y LA DEFENSA por ser útiles necesarios y pertinentes (...) visto que los imputados **JENNY CAROL GODOY GIL** (...) **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS** (...) manifestó su voluntad de irse (sic) a juicio este Tribunal dicta AUTO DE APERTURA A JUICIO, conforme al artículo 107 segundo aparte de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL CONTINUADO**, previsto y sancionado en el artículo 254 de la Ley Niños (sic), Niñas y Adolescentes (sic) en relación con el artículo 99 del Código Penal; y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES, BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, previsto y sancionado en el artículo 56 (sic) de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (...) se mantiene la medida de privación de libertad (...)

El 14 de febrero de 2022, el abogado Simón José Arrieta Quintero, en su carácter de defensor de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, presentó escrito contentivo de recurso de apelación “de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal (...) cuarto día de despacho luego de la realización de la prueba anticipada que mediante falso supuesto refirió el Juez de Control que fue autorizada por auto debidamente motivado, constituyendo certeza de que su realización fue llevada a cabo el día 08 de febrero de 2022 (...) mediante el cual fue llevado a cabo la realización de la prueba anticipada (...)” (folios 281 al 283, pieza 2-5).

El 16 de febrero de 2022, la representación del Ministerio Público dio contestación a la solicitud interpuesta por la defensa de los acusados el 8 de febrero de 2022, respecto de la nulidad de la autorización de la prueba anticipada.

El 17 de febrero de 2022, el referido tribunal publicó el auto motivado y el auto de apertura a juicio (folios 180 al 188 y 189 al 191, pieza 1-5).

El 10 de marzo de 2022, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, dictó decisión mediante la cual declaró “(...) inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el abogado Simón José Arrieta Quintero (...) defensor privado de los ciudadanos procesados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS** (...) contra el auto dictado en fecha 02/02/2022, por el Tribunal Único en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, donde estableció: ‘se recibe escrito de un (01) folio útil procedente de la fiscalía IX del Ministerio Público, mediante el

*cual solicita se fije la fecha de prueba anticipada para el 08-02-2022 (...), al estimar que el auto recurrido es inimpugnabile (...)*”.

El 10 de marzo de 2022, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, dictó decisión mediante la cual declaró “(...) *sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Abg. SIMÓN JOSÉ ARRIETA QUINTERO (...) obrando en este acto con el carácter de defensor privado penal de los ciudadanos encausados JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS, contra la decisión dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, emitida por el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas (extensión Trujillo) de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo (...) queda CONFIRMADA (...)*” (folios 274 y 275, pieza 2-5).

El 11 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, a cargo de la abogada Dalia Cabrita, fijó el juicio oral y reservado, el cual fue diferido en las fechas consecutivas.

El 14 de marzo de 2022, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, dictó decisión mediante la cual declaró “(...) *inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación de auto interpuesto por el Abg. Simón José Arrieta Quintero, en su carácter de defensor privado de los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS, en la causa penal N° TVCM-EXT-2021-000260, recurso éste ejercido en contra de la decisión dictada en fecha 08 de febrero de 2022, por el Tribunal Único de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas extensión Trujillo del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo (...)*” (folios 301, pieza 2-5).

El 29 de marzo de 2022, la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, consignó escrito ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, por medio del cual “(...) *solicitó sea admitido los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito (...)*” señalando que los mismos se ordenaron en la etapa investigativa y sin embargo, los obtuvo con posterioridad entre ellos está el oficio N° 109 de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Director del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, a través del cual informó que “*poseen registrada en su usuario a la menor [la Sala suprime el nombre por tratarse de una identidad distinta a la originaria], quienes se*

*identificaron ante ese servicio como padres de la infante (...)*". A su vez, promovió la *"declaración (...) del Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (...)*. A tenor de lo dispuesto en el artículo 322 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal, se ofrecen para su incorporación al juicio (...) COMUNICACIÓN N° 109 (...)" (folios 308 al 313, pieza 2-5).

El 7 de septiembre de 2022, la Jueza Dalia Cabrita del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, dejó constancia mediante auto que en razón de la recusación presentada en su contra ante la *"(...) URDD (sic) en fecha 05-09-2022 (...)* [ordenó la apertura del] *cuaderno separado(...) acuerda separarse del conocimiento de la presente causa (...)*" (folio 421, pieza 2-5).

El 20 de septiembre de 2022, le correspondió conocer de la causa al Tribunal Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo (a cargo de la abogada Grecia Guillén), es por lo que de seguidas dejó constancia mediante acta la *"imposición del abocamiento"* [folios 422, pieza 2-5), y fijó el juicio oral, no obstante para la fecha 11 de octubre de 2022, fue recusada por la defensa privada, por lo que se separó del conocimiento de la causa y ordenó la apertura del cuaderno separado (folio 474, pieza 2-5).

Consecutivamente, el 24 de octubre de 2022, le correspondió el conocimiento de la causa al abogado Miguel Márquez, Juez Accidental del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo. Acto seguido, el 10 de noviembre de 2022 se llevo a cabo el juicio oral, el cual continuo los días consecutivos, sin embargo, motivado a que el 26 de enero de 2023, el abogado Francisco Quintero Botello, defensor de los acusados recusó al juez, no se culminó el juicio oral (folio 664 y siguientes, pieza 3-5).

En fecha 30 de marzo de 2023, le correspondió el conocimiento de la causa a la abogada Adriana García, Jueza Accidental del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, realizó el juicio oral e incorporó órganos de pruebas, y en fecha 25 de mayo de 2023, decidió la inhibición del médico forense (Luis Piñerúa), en la que declaró *"inadmisibile la recusación planteada por extemporánea..."* (folio 857 y siguientes, pieza 3-5).

El 31 de mayo de 2023, la abogada Neidelys Castillo Campo, defensora privada del acusado **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, consignó un escrito solicitando el diferimiento de la audiencia de continuación del juicio oral y privado fijado para el 1° de junio de 2023, por tener un compromiso adquirido previo en otro tribunal.

El 29 de junio de 2023, tuvo lugar el juicio oral, posteriormente fue diferida la continuación; ulteriormente, el 13 de julio de 2023, el Tribunal Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, emitió pronunciamiento mediante el cual declaró *“INADMISIBLE la recusación planteada por el abogado Simón José Arrieta, en su condición de defensa privada en la presente causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra de los expertos Psicólogo Meggi Briceno, Licenciada Normal Villarroel y la Psicóloga Dublaska Vielma...”* (folios 1010 al 1015, pieza 4-5).

Luego de varios diferimientos atribuibles a la falta de comparecencia de la defensa y los acusados, el 10 de agosto de 2023, el referido tribunal declaró la interrupción del juicio oral y reservado, convocando a nueva audiencia de juicio oral (folio 1106, pieza 4-5).

El 24 de agosto de 2023, la Jueza Accidental del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, se inhibió de continuar en el conocimiento de la causa por cuanto es *“(...) tercera vez que se recibe escrito de la ciudadana YARIS PALMAR (...) amenazándome de que en caso de no otorgar la libertad a sus patronos (...) procederá a usar en mi contra el trabajo tawalayu wayu (...) y en virtud de dicha situación solicité aperturar una investigación en contra de la referida ciudadana ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público...”*

El 20 de septiembre de 2023, se designó la causa a la ciudadana María Andreina Zue, Jueza Accidental del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, quien fijó la fecha de inicio para el juicio oral y posterior a diversos diferimientos, el 19 de octubre de 2023 a propósito de la recusación presentada por la ciudadana Yaris Beatriz Palmar (madre de la niña víctima) y del abogado Simón Arrieta (defensor), se separó del conocimiento de la causa optando por realizar el trámite correspondiente.

En fecha 10 de marzo de 2023, la Sala de Casación Penal, dictó sentencia número 61, en la que:

*“(...) **DECLARA INADMISIBLE LA SOLICITUD DE AVOCAMIENTO**, interpuesta por el abogado **SIMÓN JOSÉ ARRIETA QUINTERO**, venezolano, titular de la cédula de identidad nro. 10.937.661, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el nro. 67.642, actuando en su condición de defensor privado de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, de nacionalidad venezolana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-15.409.830 y V-10.444.957 de la causa seguida contra estos ante el Tribunal de Primera Instancia Accidental en Funciones de Juicio con Competencia en los Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, por no cumplir con lo previsto en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia(...).”*

En fecha 17 de noviembre de 2023, la Sala de Casación Penal, dictó sentencia número 482, mediante la cual declaró:

*“(...) **NO HA LUGAR** la solicitud de **RADICACIÓN** propuesta por el abogado Simón José Arrieta Quintero, en su carácter de defensor privado de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, titulares de las cédulas de identidad números V-15.409.830 y V-10.444.957, respectivamente, a quienes se les atribuye la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL CONTINUADO**, previsto y sancionado en el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el artículo 99 del Código Penal y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES** bajo la modalidad de **ADOPCIÓN IRREGULAR**, previsto y sancionado en el artículo 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (vigente para la fecha de los hechos), en agravio de la víctima (identidad omitida en atención a lo previsto en el artículo 65, parágrafo segundo, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), de la causa penal identificada con el alfanumérico **“TCM-EXT-2021-260”**, cursante ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia Accidental en Funciones de Juicio con Competencia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, seguida a los mencionados ciudadanos, por los referidos delitos; a tenor de lo establecido en el artículo 64, numeral 2, del Código Orgánico Procesal Penal (...).”*

En fecha 4 de diciembre de 2023, la Sala de Casación Penal, dictó la sentencia número 540, mediante la cual declaró:

*“(...) **DECLARA INADMISIBLE LA SOLICITUD DE AVOCAMIENTO**, interpuesta por la ciudadana **YARIS BEATRIZ PALMAR**, venezolana, titular de la cédula de identidad nro. 15.748.637, en su condición de representante legal de la víctima, asistida debidamente por el abogado Juan Carlos Toro Castaño, titular de la cédula de identidad nro.*

15.879.512, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 116.187, con relación al proceso penal que se le sigue a los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, de nacionalidad venezolana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-15.409.830 y V-10.444.957, respectivamente, según lo indicado en los autos, cursa ante el Tribunal de Primera Instancia Accidental en Funciones de Juicio con competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL CONTINUADO**, previsto y sancionado en el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el artículo 99 del Código Penal, y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES** bajo la modalidad de **ADOPCIÓN IRREGULAR**, previsto y sancionado en el artículo 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (vigente para la fecha de los hechos), en agravio de la niña (identidad omitida en atención a lo previsto en el artículo 65 y 545, ambos de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), por no cumplir con lo previsto en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia(...).”

En fecha 13 de marzo de 2024, la Sala de Casación Penal dictó sentencia número 92, mediante la cual admitió la solicitud del avocamiento, ordenó la suspensión inmediata de la causa y acordó requerir a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, la totalidad de las actuaciones contentivas del proceso penal, en los términos siguientes:

“(...) **PRIMERO: ADMITE** la solicitud de avocamiento suscrita y presentada por el abogado Juan Carlos Toro Castaño, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 116.197, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana **YARIS BEATRIZ PALMAR**, titular de la cédula de identidad número V- 15.748.63 (madre de la víctima); en el proceso penal seguido a los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES CASTAÑO**, ante el Juzgado Cuarto Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, contenido en el expediente signado con el alfanumérico TCM-EXT-2021-260 (de la nomenclatura de dicho Juzgado), por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL** en grado de continuidad y **TRATA DE PERSONAS** bajo la modalidad de adopción irregular, tipificados en los artículos 254 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con el artículo 99 del Código Penal y 56 de la Ley Orgánica Sobre el derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (Vigente para el momento de los hechos).

**SEGUNDO: ORDENA** la suspensión inmediata de la causa, todo ello de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31, así como en el artículo 106 de la Ley Orgánica del

*Tribunal Supremo de Justicia y se prohíbe la realización de cualquier clase de actuación en el referido proceso penal.*

**TERCERA: ACUERDA** requerir a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, la remisión del expediente original identificado con el alfanumérico **TCM-EXT-2021-260** y todos sus recaudos, cursante ante el Juzgado Cuarto Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo (...).

Posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2024, la Sala de Casación Penal dictó sentencia número 123, mediante la cual declaró no ha lugar, la solicitud de radicación propuesta por el abogado Simón José Arrieta Quintero, de la causa penal identificada con el alfanumérico TVCM-EXT-2021-000260, cursante ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio (Accidental) con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial del estado Trujillo, seguida a los acusados **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS** y **JENNY CAROL GODOY GIL**, por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL CONTINUADO** y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, por cuanto no se acreditó alguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Orgánico Procesal Penal, así:

*“(...) **NO HA LUGAR** la solicitud de radicación propuesta por el abogado Simón José Arrieta Quintero, de la causa penal identificada con el alfanumérico TVCM-EXT-2021-000260, cursante ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio (Accidental) con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial del estado Trujillo, seguida a los acusados **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS** y **JENNY CAROL GODOY GIL**, a quienes se les sigue, por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL CONTINUADO** y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS y ADOLESCENTES**, bajo la modalidad de adopción irregular, por cuanto no se acreditó alguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Orgánico Procesal Penal (...).”*

En fecha 19 de marzo de 2024, se recibió, vía correspondencia, el oficio signado con el alfanumérico P-169-2024, de fecha 15 de marzo de 2024, procedente de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, por medio del cual remitió el expediente (asunto principal) signado con la nomenclatura TVCM-EXT-2021-000260, seguido a los acusados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**.

En fecha 22 de marzo de 2024, se recibieron dos escritos, presentados y firmados por el abogado Simón José Arrieta Quintero, en su carácter de defensor, por medio de los cuales consignó recaudos.

En fecha 17 de abril de 2024, se recibió escrito, presentado y firmado por el abogado Juan Carlos Toro Castaño, contentivo de información de la causa.

En fecha 30 de abril de 2024, se recibió, vía correspondencia, el oficio signado con la nomenclatura P-279-2024, de fecha 29 de abril de 2024, de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, a través del cual remitió una pieza del expediente contentiva de la radicación, lo que motivó reorganizar la numeración de las piezas del expediente ante esta Sala.

El 12 de junio de 2024 se recibió, vía correspondencia, el oficio signado con el alfanumérico CA-TVCM-82-2024, de fecha 2 de abril de 2024, de la Corte de Apelaciones con Competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, con sede en Valera, remitiendo anexo piezas faltantes del asunto principal signado con la nomenclatura TVCM-EXT-2021-000260, una pieza de radicación de treinta y tres (33) folios útiles y una pieza de avocamiento con noventa y cuatro (94) folios útiles, las cuales se denominó pieza de radicación N° 3 y pieza de avocamiento N° 3, reorganizándose la numeración de las piezas del expediente.

#### **IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala de Casación Penal pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de avocamiento propuesta y, a tal efecto, estima preciso advertir lo siguiente:

El avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia, en cada una de sus Salas, y en las materias de su respectiva competencia, la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa, bien de oficio o a instancia de parte, el expediente de cuyo trámite esté conociendo cualquier tribunal, independientemente de su jerarquía y especialidad y, una vez recibido, resolver si asume directamente el conocimiento del caso o en su defecto, lo asigna a otro tribunal.

En tal sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en los artículos 106, 107, 108 y 109, respectivamente, regula la figura en análisis de la manera siguiente:

*“(…) **Artículo 106.** Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal.*

**Procedencia**

***Artículo 107.** El avocamiento será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.*

**Procedimiento**

***Artículo 108.** La Sala examinará las condiciones de admisibilidad del avocamiento, en cuanto a que el asunto curse ante algún Tribunal de la República, independiente de su jerarquía y especialidad o de la etapa o fase procesal en que se encuentre, así como que las irregularidades que se aleguen hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios. Cuando se admita la solicitud de avocamiento, la Sala oficiará al tribunal de instancia, requerirá el expediente respectivo y podrá ordenar la suspensión inmediata del curso de la causa, así como la prohibición de realizar cualquier clase de actuación. Serán nulos los actos y las diligencias que se dicten en desacato a la suspensión o prohibición que se expida.*

**Sentencia.**

***Artículo 109.** La sentencia sobre el avocamiento la dictará la Sala competente, la cual podrá decretar la nulidad y subsiguiente reposición del juicio al estado que tenga pertinencia, o decretar la nulidad de alguno o algunos de los actos de los procesos, u ordenar la remisión del expediente para la continuación del proceso o de los procesos en otro tribunal competente en la materia, así como adoptar cualquier medida legal que estime idónea para el restablecimiento del orden jurídico infringido (...).”*

Bajo estos supuestos, esta Sala de Casación Penal “*ab initio*” estima pertinente reiterar que por ser el avocamiento una institución jurídica de carácter excepcional, su procedencia resulta en caso de graves desórdenes procesales o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico, que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática, y cuando no exista otro remedio procesal capaz de restablecer la situación jurídica delatada como infringida.

En este contexto, visto que la procedencia de la institución del avocamiento se apuntala en la existencia de “*graves desórdenes procesales*”, estima oportuno invocar la jurisprudencia de la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, contenida en la sentencia N° 2821 del 28 de octubre de 2003, en la cual dejó establecido lo siguiente:

*“(...) Motiva el fallo impugnado la existencia de un ‘desorden procesal’, figura no prevista en las leyes, pero que puede existir y resultar nociva para las partes y hasta para la administración de justicia.*

*En sentido estricto el desorden procesal, consiste en la subversión de los actos procesales, lo que produce la nulidad de las actuaciones, al desestabilizar el proceso, y que en sentido amplio es un tipo de anarquía procesal, que se subsume en la teoría de las nulidades procesales.*

*Stricto sensu, uno de los tipos de desorden procesal no se refiere a una subversión de actos procesales, sino a la forma como ellos se documenten. Los actos no son nulos, cumplen todas las exigencias de ley, pero su documentación en el expediente o su interconexión con la infraestructura del proceso, es contradictoria, ambigua, inexacta cronológicamente, lo que atenta contra la transparencia que debe regir la administración de justicia, y perjudica el derecho de defensa de las partes, al permitir que al menos a uno de ellos se le sorprenda (artículos 26 y 49 constitucionales).*

*En otras palabras, la confianza legítima que genere la documentación del proceso y la publicidad que ofrece la organización tribunalicia, queda menoscabada en detrimento del Estado Social de derecho y de justicia.*

*Ejemplos del ‘desorden’, sin agotar con ello los casos, pueden ser: la mala compaginación en el expediente de la celebración de los actos, trastocando el orden cronológico de los mismos; la falta o errónea identificación de las piezas del expediente o del expediente mismo; la contradicción entre los asientos en el libro diario del Tribunal y lo intercalado en el expediente; la contradicción entre los días laborales del almanaque tribunalicio y los actos efectuados en días que no aparecen como de despacho en dicho almanaque; la dispersión de varias piezas de un proceso, en diferentes tribunales; la ausencia en el archivo del Tribunal de piezas del expediente, en determinados juicios; el cambio de las horas o días de despacho, sin los avisos previos previstos en el Código de Procedimiento Civil (artículo 192); la consignación en el cuaderno separado de actuaciones del cuaderno principal, y viceversa; la actividad en la audiencia que impide su correcto desarrollo (manifestaciones, anarquía, huelga, etc.)*

*Se trata de situaciones casuísticas donde el juez, conforme a lo probado en autos, pondera su peso sobre la transparencia que debe imperar siempre en la administración de justicia y sobre la disminución del derecho de defensa de los litigantes y hasta de los terceros interesados, y corrige la situación en base a esos valores,*

*saneando en lo posible las situaciones, anulando lo perjudicial, si ello fuere lo correcto.*

*Otro tipo de desorden procesal, ocurre cuando sobre un mismo tema decidendum, existen varios procesos inacumulables, sustanciándose por separado varias causas conexas que en cierta forma incide la una sobre la otra, instruidas por procedimientos distintos, que puedan provenir de acciones diversas (ordinarias, especiales, amparos, etc.).*

*Esta profusión de causas, con sentencias contradictorias, y por ello inejecutables provenientes de los diversos juicios, conlleva a la justicia ineficaz; y ante tal situación – igualmente casuística- un Tribunal Superior capaz de resolver un conflicto de competencia entre los jueces involucrados que conocen los distintos procesos, debe ordenar y establecer los procesos, señalando un orden de prelación de las causas en cuanto a su decisión y efectos, pudiendo decretar la suspensión de alguna de ellas, así como la liberación de bienes objeto de varias medidas preventivas surgidas dentro de las diversas causas. Se trata de una orden judicial saneadora, que atiende al mantenimiento del orden público constitucional, ya que la situación narrada atenta contra la finalidad del proceso y la eficacia de la justicia.*

*Dentro de esta categoría de desorden procesal, puede incluirse el caso en que las apelaciones sobre varias decisiones que se dictan en un proceso y que tienen entre sí relación, al ser oídas se envíen a diferentes jueces de alzada, surgiendo la posibilidad de fallos contradictorios, o de lapsos que pueden correr ante tribunales distintos, haciendo que coincidan en el mismo día y hora, actos a realizarse en la alzada.*

*Los dos tipos reseñados requieren que el proceso sea ordenado, sea saneado en sus vicios constitucionales que conducen a la justicia ineficaz, opaca y perjudicial al derecho de defensa.*

*Ahora bien, los correctivos del desorden procesal, solo pueden utilizarse tanto de oficio como a petición de parte, ya que el desorden también perjudica al sentenciador cuando objetivamente conste en autos o en la audiencia tal situación, hasta el punto que ella puede fijarse válidamente como fundamento de la nulidad o de la orden saneadora (...)*”.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala, luego del análisis de las actuaciones que conforman el presente expediente, advierte la existencia de vicios de orden público ocurridos en la fase intermedia al no haberse efectuado el control formal y material de la acusación originados por una serie de errores inadvertidos por el Ministerio Público desde la fase preparatoria del proceso penal, relacionadas con la ausencia de una adecuada investigación, la colección de los elementos de convicción para fundamentar la solicitud de enjuiciamiento por parte del Ministerio Público, lo cual devino en graves desordenes procesales que ocasionó el

quebrantamiento de los principios que rigen al debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, tal y como consta en el expediente, el presente asunto inició con la denuncia interpuesta por los médicos de guardia del Servicio de Emergencia Pediátrica del Hospital Universitario Pedro Emilio Carrillo, quienes el 12 de diciembre de 2021, advirtieron a los funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Trujillo sobre el ingreso de una niña con politraumatismos en su cuerpo, situación que los hizo sospechar de presuntos signos de maltrato infantil, originando la aprehensión en flagrancia de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, quienes se identificaron como los progenitores de la niña víctima, pero para el momento no consignaron ninguna documentación legal que demostrara tal parentesco, motivo por el cual fueron puestos a la orden del Ministerio Público a los fines que se iniciara la correspondiente averiguación penal.

En esta misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, a solicitud del Ministerio Público acordó la privación judicial preventiva de libertad de ambos imputados, atribuyéndoles su presunta participación en la perpetración de los delitos de **TRATO CRUEL CONTINUADO** y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, tipificados en los artículos 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (vigente para el momento de los hechos), respectivamente.

Ahora bien, el 28 de enero de 2022, una vez culminada la fase preparatoria del proceso el Ministerio Público presentó escrito de acusación, esbozando los siguientes elementos de convicción:

1. Acta Policial de fecha 12 de diciembre de 2021, en la cual se dejó constancia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la aprehensión en flagrancia de los hoy acusados.

2. Expediente administrativo identificado con el núm. 123-2021 (copia certificada), elaborado por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Trujillo, suscrito por las ciudadanas Mayde Añez, Iris Vásquez y Victoria Núñez, en el que dejaron constancia *“(...) del inicio que se realiza en fecha 12-12-2021 ante la llamada telefónica realizada por la Pediatra (sic) Jenny Carol Godoy (sic), quien se*

*encontraba de Guardia en el servicio de Emergencia Pediátrica del Hospital Universitario Dr. Pedro Emilio Carrillo de la ciudad de Valera del estado Trillo, en virtud del ingreso de una niña de 05 años de edad quien fue presentada ante ese Servicio por los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS, manifestando que se trataba de su hija de quien refirieron como nombre [la Sala suprime el nombre por tratarse de una identidad distinta a la originaria], quien al ser valorada por la Dra. ANA MARÍA ARAUJO Pediatra del referido servicio, refiere que la niña presenta múltiples lesiones en lo extenso del cuerpo, en la mejilla derecha, lesión en la lengua, herida abierta en región frontal de aproximadamente 5 cms., abundantes hematomas con predominio de las extremidades, procediendo a informar a la brigada hospitalaria y a dictar medida de protección a favor de la niña, ya que los ciudadanos mencionados no presentaron ningún documento que avalara la filiación que refiere mantener con la niña, sin embargo, la niña refiere a las Consejeras de Protección que es el referido ciudadano quien le puso una cuchara caliente en la lengua, en fecha 13-12-2021, se presentó ante el Servicio de Emergencia Pediátrica el ciudadano José Godoy, quien refiere ser hermano de la ciudadana JENNY GODOY mencionando que su hermana tenía aproximadamente un año con la niña que fue presentada con la autorización de la madre biológica desconociendo si existe un procedimiento de adopción y que desconoce si aparece el nombre de su hermana en la partida de nacimiento de la niña, igualmente se verificó a través de llamada telefónica sostenida con la Lic. Rina Villalobos, Directora del IDENNA en el estado Zulia, que de los registros del programa de Adopción y Colocación Familiar no existe registro, ni inscripción de los ciudadanos JENNY CAROL GODOY GIL y NEURO JOSÉ MONTES ARIAS (...)*”.

3. Acta de entrevista rendida por la ciudadana Yaris Beatriz Palmar, en fecha 14 de diciembre de 2021, ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, en donde se indica: “(...) *Yo soy de Santa Cruz de Mara del estado Zulia, a mí me fueron a buscar a la casa el abogado Gómez, me dijo que mi hija [identidad omitida, por disposición legal expresa], ella estaba con la señora Jenni y el señor Neuro ya que yo se la di a ellos porque la iban a adoptar, yo se la di el 15 de octubre de este año. Yo se la di porque ando indigente en la calle, yo me vine porque me dijeron que los habían detenido porque la niña está golpeada y se había caído, del papá de la niña no sé nada tengo 4 niños a cargo y cinco con ella, en total tengo 12 hijos, fallecieron 2 y los otros son adultos, nosotros quedamos de acuerdo que ellos le iban a poner otro nombre de niña para la adopción y la llamaron con otro nombre que no lo recuerdo y eso era para que ella se fuera adaptando, nosotros quedamos en vernos en este mes para terminar*”.

*los papeles de la adopción y ver si la niña se adaptaba a ellos, ellos viven en Maracaibo y vinieron a Trujillo a vender un carro el abogado me dijo que iban a venir a eso (...)*”.

4. Informe médico de fecha 12 de diciembre de 2021, suscrito por la ciudadana Ana María Araujo, Médico de Guardia en la Unidad de Emergencias Pediátrica del Hospital Universitario Dr. Pedro Emilio Carrillo de la ciudad de Valera, estado Trujillo, en donde se plasma las condiciones de ingreso de la niña y se señala: “(...) *Se trata de paciente preescolar femenina de 5 años de edad, natural y procedente de Sabana de Mendoza cuya madre refiere inicio de enfermedad actual el día 12-12-2021 en horas de la tarde, caracterizada por presentar posterior a caída de su propia altura, herida en región frontal con moderado sangrado y posterior cefalea, niega alteración del estado de la conciencia, motivo por el cual acude a este centro donde se valora, desde su llegada a la emergencia pediátrica llama la atención la actitud de los padres nerviosa y ansiosa, se procede a evaluación y al momento del examen físico la madre reclama qué la paciente no puede ser desnudada ya que es menor de edad y se explica qué será evaluada por la médico residente de guardia y dichos examen físico se realizará delante de la madre, al momento del mismo llama la atención apariencia descuidada de la paciente quién luce en condiciones clínicas regulares afebril al tacto, hidratada, impresiona con palidez cutánea. Se observa herida lineal de 5 cm aproximadamente en región frontal derecha, igualmente en mejilla derecha lesión en cicatrización y llama la atención aspecto de la punta de la lengua la cual se encuentra blanca hipotónica, madre refiere ser por traumatismo de caída de un vehículo en movimiento tipo bicicleta hace un mes, en piel llama la atención múltiples hematomas y equimosis generalizados a predominio de extremidades, igualmente lesiones lineales que impresionan quemaduras éstas mismas la madre refiere ser origen de jugadas y caídas de la paciente (...)*”.

5. Reconocimiento Médico Legal identificado con el núm. 356-2150-1200-2021, practicado a la niña víctima, suscrito por el médico forense Luis Piñerúa Reyes, donde aparece lo siguiente: “(...) *El suscrito, Médico del Servicio Municipal de Medicina y Ciencias (sic) de Valera (sic), en cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho en Oficio N° S/N y de conformidad a lo establecido en el artículo 223 del Código Orgánico Procesal Penal, he practicado un Reconocimiento Médico Legal (Físico a la Niña: [la Sala suprime el nombre por tratarse de una identidad distinta a la originaria], de 05 años de edad, quien porta la Cédula de Identidad N° V-NO PORTA. Al examen físico practicado el día 13/12/21. Fecha del Suceso: 12/12/2021. Herida Contusa de aproximadamente 4 cm de longitud suturada a puntos separados edematoso y equimótico de color*

*violáceo en región frontal hacia lado derecho. Contusión excoriada por arrastre en mejilla derecha. Herida contusa abierta con fibrina en lengua. Contusión excoriada lineal en región para-vertebral izquierda a nivel sacra. La víctima se niega a realizar valoración ginecológica y ano rectal...”.*

6. Acta de Nacimiento de la niña víctima N° 197, inserta en los Libros de Registro de Nacimiento del Municipio Mara, estado Zulia, del año 2015, correspondiente a la niña S.D.N.A. (cuya identidad se omite por disposición legal).

7. Historia Clínica núm. 73.98.93 del Hospital Universitario Dr. Pedro Emilio Carrillo, efectuada con ocasión al ingreso de la niña S.D.N.A., ante el referido nosocomio en fecha 12 de diciembre de 2021.

Adicionalmente fueron promovidos como medios de pruebas:

1. La declaración del médico forense Luis Piñerúa Reyes, quien rendiría declaración en el juicio oral, previa exhibición del Reconocimiento Médico Legal practicado a la niña víctima.

2. Las testimoniales de los expertos que suscriben la **valoración psicosocial** practicada a la niña víctima, por el Equipo Multidisciplinario de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer.

3. Las testimoniales de los funcionarios y expertos que suscriben la **inspección técnica**, practicada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas.

4. Las testimoniales de los expertos que suscriben la **valoración psicosocial** practicada a los acusados, por el Equipo Multidisciplinario de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer.

5. Las testimoniales de los expertos que suscriben la **valoración psicosocial** practicada a la niña víctima, por el Instituto de la Mujer del estado Trujillo.

Adicionalmente, ofreció a los efectos de la “(...) *incorporación por su lectura* (...)” en un eventual juicio oral y público el reconocimiento médico legal, la partida de nacimiento y la historia clínica de la niña víctima.

Además, promovió las testimoniales de la niña víctima, la progenitora de la niña víctima, los funcionarios aprehensores José Martínez y Luisana Materano, la ciudadana Ana María Araujo, médico que atendió a la víctima en el Hospital Dr. Pedro Emilio Carrillo; y las

funcionarias Maydee Añez, Iris Vásquez y Victoria Añez, adscritas al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, tales elementos no fueron incorporados.

Concluyendo con ello, la acusación por los delitos de **TRATO CRUEL CONTINUADO** y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, tipificados en los artículos 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 56 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (vigente para el momento de los hechos).

Expuesto lo anterior, la Sala advierte que con posterioridad a la presentación de la acusación, se pretendió incorporar una serie de elementos de convicción, con significativa relevancia para la determinación de los hechos, tales como la **prueba anticipada** de la niña víctima, así como el **oficio emitido por el Servicio Administrativo de Identificación y Extranjería** a través del cual se pretendió, establecer: “(...) *la condición de padres que manifestaban ser de la niña víctima (...)*”, ante un registro efectuado en el sistema que regenta dicho servicio como los progenitores de la niña, lo cual hizo la representación fiscal bajo la figura de la ampliación de la acusación con el ofrecimiento, de pruebas complementarias.

Con lo cual, el Ministerio Público inobservó la incidencia significativa de estos elementos en el hecho imputado, así como la variación de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal de los imputados y de la probable determinación de la participación de otro u otros sujetos en los hechos, atendiendo de manera significativa su condición en el proceso y la existencia de posibles elementos configurativos de otro u otros tipos penales, como pueden ser el **lucro por entrega de niños, niñas y adolescentes**, además del delito de **supresión o suposición de estado**, todo lo cual debió ser advertido en la fase intermedia del proceso.

Previo a las consideraciones de los supuestos de los mencionados delitos, la Sala considera importante traer a colación que a los efectos del delito de **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, por el cual fueron acusados los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, se debe tomar en consideración los elementos configurativos para el establecimiento del aludido delito y el nexo de causalidad entre este y la responsabilidad de los mencionados ciudadanos, conforme a los supuestos claramente establecidos para ello, y al criterio sostenido

mediante sentencia N° 266 dictada por esta Sala, el 14 de julio de 2023, en la que se estableció:

**“(…) la trata de personas debe entenderse como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, uso de la fuerza, u otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos, o beneficios para obtener el consentimiento de una persona, que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.**

Ahora bien, por el grado de lesividad, el delito de trata de personas, pudiera confundirse con otras figuras delictivas, por ello es necesario precisar que para su materialización, es ineludible el uso de amenazas, fuerza, coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o abuso sobre la vulnerabilidad, como medio de comisión, y con el objeto de someter la voluntad de las víctimas con fines de explotación ya sea sexual, esclavitud o prostitución forzada, a través de su reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción.

Precisado lo anterior, la Sala debe resaltar que la materialización de este tipo delictivo, se caracteriza por dos condiciones fundamentales: el **engaño** y la **coerción**, como medios de comisión a través de los cuales se consigue doblegar la voluntad del sujeto pasivo, con el uso de diversas formas de fuerza (violencia física, psicológica, sexual) por parte de los tratantes para la captación, el traslado y la explotación de la víctima, teniendo como fin la cosificar a la persona, transformándola en un medio para beneficiar a terceros y sometiéndola a condiciones que degraden su dignidad humana.

Dentro de esta perspectiva, la legislación nacional tipifica el delito de Trata de Personas como delito autónomo y de delincuencia organizada, prescribiéndolo tanto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, como en el artículo 72 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debiendo distinguirse que la aplicabilidad de una u otra, estará supeditada a las características de los sujetos pasivos y al fin que conlleva la trata, es decir, explotación sexual, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, trabajo forzoso, servidumbre o tráfico de órganos humanos.

Siendo por ello necesario, que al analizar la conducta típica conforme con los elementos del tipo penal, el juez deberá tomar en consideración **si la víctima ha sido influenciada mediante el uso de amenazas, fuerza, coerción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o abuso sobre la vulnerabilidad**, como medio de comisión para concretar **un fin** que pudiera ser la explotación sexual, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, trabajo forzoso, servidumbre o tráfico ilícito de órganos

*humanos; siendo estas características las que distinguen al delito de trata de otros tipos delictivos, tales como la explotación sexual, tráfico ilícito de migrantes, prostitución forzada, corrupción de menores, entre otros delitos que atenten contra la integridad física, psicológica o sexual de las personas.*

**Con base en las consideraciones expuestas, considera la Sala resaltar que el control judicial demanda el análisis objetivo de las circunstancias del caso y su posible tipificación, siendo una competencia incuestionable para el tribunal de control, que en la oportunidad que corresponda, delimite la persecución penal desde la fase inicial del proceso a través de la corrección en la calificación jurídica de los hechos objeto del proceso; pudiendo apartarse de forma razonada de la tipificación imputada por el Ministerio Público, mediante el análisis pormenorizado de las circunstancias planteadas en el hecho investigado y los supuestos de descritos en la norma (...)**. (Resaltado y subrayado de la Sala).

Por lo que, partiendo de los supuestos configurativos de la trata de mujeres, niñas y adolescentes como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, uso de la fuerza, u otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos, o beneficios para obtener el consentimiento de una persona, que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, u otros, entre ellos, la adopción irregular; y las inobservancias arriba planteadas, los mismos deben ser tomados en consideración por el Ministerio Público por cuanto pudieran modificar significativamente la visión que tenía en la acusación inicialmente presentada, en cuanto a cómo se desarrollaron los hechos y a la responsabilidad penal de los distintos sujetos que se encuentran relacionados con el hecho objeto del proceso, lo que no quiere decir, que imputando el delito de **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, se pudiera estar desconociendo la existencia de otro u otros tipos penales distintos, como lo son los delitos de **LUCRO POR ENTREGA DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES** y la **SUPOSICIÓN Y LA SUPRESIÓN DE ESTADO**.

Ahora bien, con la deposición de la niña víctima, al referir que fue producto de una transacción, considera esta Sala que surge la posible existencia de los elementos configurativos del delito de **lucro por entrega de niños, niñas y adolescentes**, tipificado en el artículo 267 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica y sanciona a quien prometa o entregue un hijo, hija, pupilo,

pupila o a un niño, niña o adolescente bajo su responsabilidad de crianza a un tercero, mediante pago o recompensa, incurriendo en la misma pena a quien ofrezca o efectúe el pago. Verificándose con ello, que este tipo penal es de acción bilateral y que con un adecuado análisis podría variar la condición jurídica de los sujetos vinculados en el presente proceso y de la probable responsabilidad de otro u otros sujetos.

Por otra parte, con el ofrecimiento del elemento de convicción del **Servicio Administrativo de Identificación y Extranjería**, relacionado al presunto registro efectuado por los presuntos imputados en el sistema del referido servicio de la niña víctima con otra identificación, surgen los supuestos configurativos establecidos en la **supresión o suposición de estado**, previsto en el artículo 403 del Código Penal, el cual dispone que el que ocultando o cambiando un niño haya sido suprimido o alterado el estado civil de éste, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe; y el que fuera del caso anteriormente señalado, pone en alguna casa de expósitos o en otro lugar de beneficencia, un niño legítimo o natural reconocido, o bien lo presenta en tales establecimientos, ocultando su estado.

Adicionalmente, observa la Sala que aun encontrándose el proceso en la fase de juicio, el Ministerio Público no incorporó todos los medios de prueba promovidos en la acusación, atinentes a: 1) la **valoración psicosocial** practicada a la niña víctima, por el Equipo Multidisciplinario de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, así como la evaluación efectuada a la víctima por el Instituto Nacional de la Mujer, los cuales a pesar de estar mencionados en el escrito de acusación, se desconoce su contenido y alcance jurídico; 2) Una **inspección técnica** (no identificada) presuntamente practicada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas; y 3) la **valoración psicosocial** practicada a los acusados, por el Equipo Multidisciplinario de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, donde tampoco se relaciona su contenido.

Debiendo destacar esta Sala que el ejercicio de la acción penal, radica en la colección de todos los elementos necesarios para la acreditación de los hechos, soportados por los elementos recabados durante la investigación, relacionados y ofrecidos a través del acto conclusivo y durante la fase intermedia del proceso penal, lo cual permite a las partes junto con el sentenciador ejercer el control de la fase preparatoria.

De ahí que el Ministerio Público tiene el deber de practicar todas las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho

punible, pero lo más trascendental es la fundamentación del acto conclusivo, el cual, en caso de constituir acusación esta debe plantearse mediante la reconstrucción del hecho, con el ofrecimiento de los elementos necesarios para su determinación y su tipificación, lo que se incumplió en el presente caso.

Por ende, la Sala debe reiterar el carácter trascendental y significativo que tiene la fase intermedia en el proceso penal, cuya importancia radica en verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales del ejercicio de la acción penal concentrados en el acto conclusivo, lo cual amerita el control del juez, concluyéndose de ser ajustado en derecho el posterior pase a juicio, situación posible una vez efectuado el examen de la situación fáctica, los elementos que apoyan a la investigación y su correcta tipificación, y la expectativa de la actividad probatoria, los cuales determinan su viabilidad y un posible pronóstico de condena.

En el presente caso, la incorporación posterior de los resultados de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, no permitieron el control de dichas actuaciones ya que no se tenía certeza de su contenido, lo que determina la nulidad del acto conclusivo, de acusación, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal.

Debe la Sala establecer que la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente a la fecha, expresa en su artículo 16, las atribuciones a las cuales debe ceñirse el Ministerio Público, a saber: “(...) **3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración.** (...)”. (Resaltado de la Sala).

Y por vía Jurisprudencial, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia número 1100 del 25 de julio de 2012, indicó: “(...) *En el proceso penal al Ministerio Público corresponde, entre otras, la atribución de dirigir la investigación de los hechos punibles y de ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones, para buscar y asegurar los elementos de convicción y establecer la identidad plena de los*

**autores de dichos hechos** (Cfr: artículo 111, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal) [...]”. (Resaltado de la Sala).

Siendo así, el Ministerio Público como titular de la acción penal en los delitos de acción pública, es el llamado, a dar inicio a la investigación, a los fines de la consecución de los objetivos previamente señalados.

En esta línea argumentativa, la Sala, en su deber pedagógico con miras a la correcta y sana administración de justicia, debe adiestrar sobre los actos de investigación y los elementos de convicción, a saber:

El Código Orgánico Procesal Penal, cuando se refiere “*Del Inicio del Proceso*”, en su “*Sección Primera. De la Investigación Penal*”, señala lo siguiente: “**Investigación del Ministerio Público. Artículo 265.** *El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores o autoras y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.*”.

Y luego en el siguiente artículo indica: “**Investigación de la Policía. Artículo 266.** *Si la noticia es recibida por las autoridades de policía, éstas la comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes. Las diligencias necesarias y urgentes estarán dirigidas a identificar y ubicar a los autores o autoras y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.*”

De lo anterior se colige, que es, en la fase preparatoria en la que el Ministerio Público dentro de sus atribuciones Constitucionales, previstas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y legales, con apoyo de los órganos de investigación penal, debe velar que se practiquen todas “(...) *las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión del hecho (...)*”, en consecuencia, esas diligencias son las llamadas “actos de investigación”, lo cual constituye la actividad de instrucción procesal realizada por el Ministerio Público, cuyo objeto es la exploración, reconstrucción y justificación de los hechos considerados delictuosos, la comprobación del estado de los lugares, cosas, los rastros y efectos materiales que sean de interés criminalístico, la individualización de los autores y partícipes, el análisis científico y tecnológico de hallazgos y resultados entre otros en ejecución

de la fase preparatoria del Proceso Penal, con el fin de demostrar la veracidad y certeza de los hechos afirmados o negados que al ser alegados, llevan consigo la necesidad de determinar su credibilidad.

Revalidando lo anterior el artículo 8 de la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, expresa: “(...) A los efectos de la presente Ley, se entenderá como investigación penal el conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento y comprobación científica del delito, sus características, la identificación de sus autores o autoras o partícipes, así como el aseguramiento de sus objetos activos y pasivos (...)” (Resaltado de la Sala).

Y es allí dentro de esos actos de investigación, donde germinan los elementos de convicción, constituidos por los objetos, personas, hechos, y circunstancias que relacionados de forma lógica, metódica, jurídica y suficiente con el sujeto activo, proporcionan a las partes el instrumento procesal para alegar la existencia de una conexión necesaria para probar una determinada afirmación y así acreditar o exculpar la responsabilidad penal.

Corolario a lo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia nro. 902 de fecha 14 de diciembre de 2018, reafirmó con criterio vinculante: “(...) *De modo que, la Carta Magna le impone al Ministerio Público el deber de investigar, de manera suficiente o exhaustiva, todos aquellos hechos que pudieran tener consecuencias penales, esto es, la obligación de establecer en la fase de investigación del proceso penal el esclarecimiento sobre la existencia de un hecho punible con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o autoras y demás participantes del delito que investiga, así como lograr el aseguramiento previo de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración delictiva* (...)”.

Por lo que, a discernimiento de esta Sala, la investigación penal, constituye el esfuerzo lógico para acopiar un conjunto de “*elementos de convicción*” concluyentes, en procura que el resultado se aproxime a la expectativa de justicia materializada establecida en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

Delimitado lo anterior, y como resultado de la revisión de la totalidad de las actuaciones, el escrito acusatorio y sus posteriores ampliaciones incumplen con los presupuestos materiales fácticos para lograr un enjuiciamiento en el cual los hechos imputados se correspondan con los elementos que lo sustenten, lo cual en definitiva se traduce en necesarios, evidenciándose una violación al debido proceso y

a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la defensa y los derechos que le asisten a la niña víctima.

La acusación como acto conclusivo de la investigación, sustentara su existencia siempre y cuando “(...) *el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público* (...)”, al igual que los presupuestos en los cuales se asientan las bases para fundarla.

En este orden de ideas, podemos afirmar entonces, que la acusación comporta el ejercicio de la acción penal al requerir el enjuiciamiento de los autores y partícipes del hecho punible; y por ello debe estar revestido de formalidad, considerando además que este acto conclusivo, pone fin a la fase preparatoria, más no al proceso.

Por consiguiente, el escrito acusatorio incoado por la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, sin incorporar los elementos esenciales que permitieran demostrar todos los supuestos del hecho, y el intento de resolver con sus posteriores ampliaciones de la acusación, **sin reformar la acusación** que permitiera modificar el hecho objeto de proceso y la correcta adecuación en las calificaciones jurídicas y la relación de causalidad entre estos y la responsabilidad de los imputados, así como los nuevos supuestos configurativos de otro u otros delitos, y la presunta vinculación de otro u otros sujetos, a propósito de la falta no solo de los dos (2) elementos de convicción relevantes sino de todos los elementos de convicción faltantes en el presente proceso penal, lo cual desnaturalizó el procedimiento establecido para ello, vulnerando el orden público.

Todo lo cual deja en entredicho el adecuado cumplimiento de sus funciones que es garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, así como el respeto de los derechos, aun cuando es al juez de primera instancia en funciones de control a quien le compete controlar el escrito acusatorio a los fines de determinar la validez formal y sustancial del mismo, teniendo como norte el control judicial sobre el ejercicio de la acción penal, al inadvertir todos los vicios antes señalados, en resguardo no solo de los derechos de la niña víctima sino de todos los sujetos involucrados en el caso, derivándose con ello el error en la forma en que el Ministerio Público sustanció la investigación.

Vicios estos que fueron inobservados por el Juez del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, al celebrar la correspondiente audiencia preliminar, al no

ejercer el debido control material y formal de la acusación, al cual estaba obligado en cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios y garantías establecidas en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contraviniendo además la doctrina implementada por esta Sala de Casación Penal, en cuanto al fin de la audiencia preliminar y los efectos del control efectivo de los actos conclusivos propuestos por el Ministerio Público.

En consonancia, con el criterio sostenido por esta Sala, a las competencias del juez de primera instancia en funciones de control en la fase intermedia, mediante sentencia número 398 del 25 de noviembre de 2022, en el sentido, que le corresponde al Juez de Primera Instancia en Funciones de Control como “(...) *funcionario encargado de controlar las fases de investigación e intermedia del procedimiento penal ordinario y le corresponde **verificar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, en nuestra legislación interna, en los tratados, y en los convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República (...)*”.

Además, establece que en la referida etapa del proceso “(...) *el juez debe ejercer **un efectivo control sobre el ejercicio de la acción penal**, como ya se indicó, comprendiendo esta actividad contralora un análisis de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan la solicitud de enjuiciamiento (...). **Este control abarca los aspectos formales y materiales para el correcto ejercicio de la acción penal.** En relación a los **aspectos formales**, corresponde al Juez verificar que se hayan cumplido los requisitos formales para la admisibilidad de la acusación, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal, y en caso de existir algún error en alguno de estos requisitos, procurar que los mismos sean subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 313, numeral 1, del Código Orgánico Procesal Penal. En relación a los **requisitos materiales**, debe el juez examinar los requisitos de fondo en los cuales fundamenta el Ministerio Público la solicitud de enjuiciamiento, en este caso, el juez de instancia debe revisar si el pedimento fiscal tiene fundamentos serios, si la fase preparatoria o de investigación fue finalizada de manera adecuada, si se practicaron las diligencias mínimas para la acreditación del hecho punible que se pretende enjuiciar, así como, para la acreditación de la responsabilidad penal de los autores y/o partícipes, si se respetaron durante dicha fase, los derechos y garantías constitucionales y legales de los sujetos procesales vinculados al proceso, la pertinencia y necesidad de los medios de prueba ofrecidos, con el correspondiente juicio de probabilidad de éxito del enjuiciamiento solicitado o pronóstico de condena, todo lo cual un vez*

*analizado podrá llevar a una conclusión favorable acerca de ordenar el enjuiciamiento...”.*

En consonancia con el criterio establecido en la sentencia trascrita ut supra, en el que el juez de control debe ejercer el control formal y material de la acusación, lo cual al ser analizado en el presente caso, se observa que el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, en la realización de la audiencia preliminar no ejerció dicho control formal y material de la acusación presentada en contra de los imputados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS**, por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL** en grado de continuidad y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**.

Por todo lo previamente señalado y en atención a las graves violaciones al orden constitucional y legal, la Sala de Casación Penal considera necesario, avocarse al conocimiento de la presente causa signada con el alfanumérico TCM-EXT-2021-260, seguida a los acusados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES CASTAÑO**, ante el Juzgado Cuarto Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL** en grado de continuidad y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, en perjuicio de la niña de 5 años de edad (cuya identidad se omite de acuerdo con lo previsto en los artículos 65, párrafo segundo, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en virtud de estimarse, la no existencia de otro medio procesal eficaz para restablecer la situación jurídica infringida, generadoras de graves desórdenes procesales, capaces de deslucir ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, con adversas repercusiones en el proceso, con la finalidad que se continúe con el debido resguardo de los derechos y las garantías constitucionales a todas las partes, conforme a lo establecido en los artículos 106 y 109, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala de Casación Penal, se **avoca** al conocimiento de la presente causa y, en consecuencia, declara **procedente** el avocamiento incoado por el abogado Juan Carlos Toro Castaño, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Yaris Beatriz Palmar, progenitora de la niña víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. **Y así se declara.**

Por ello, en atención a lo dispuesto en los artículos 174 y 175, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, declara la nulidad absoluta de la acusación presentada en fecha 28 de enero de 2022, suscrita por la abogada Janeth Palomino Carrillo, en su carácter de Fiscal Provisoria de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, por consiguiente, todos los actos ulteriores, a excepción de la prueba anticipada, así como los actos de investigación que por su naturaleza sean irrepetibles, obtenidos con posterioridad a la presentación de la acusación, los cuales se mantienen incólumes al igual que la presente decisión, de conformidad con los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal. **Y así se declara.**

Como consecuencia de la nulidad absoluta declarada, se repone la causa al estado en que el Ministerio Público, presente nuevo acto conclusivo, tomando en consideración todos los elementos de convicción, con prescindencia de todos los vicios aquí advertidos, asegurando el resguardo y las garantías constitucionales de todas las partes, dicho acto conclusivo deberá presentarse dentro de los treinta (30) días continuos, contados a partir de la notificación de la presente decisión, la cual se ordena realizar al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, que conocerá de la causa; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. **Y así se declara.**

Por otra parte, se mantiene la situación jurídica de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS** (medida de privación judicial preventiva de libertad). En razón de lo cual el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, con la diligencia del caso deberá designar al representante fiscal con Competencia en Delitos perpetrados en perjuicio de Niños, Niñas y Adolescentes, que continuará conociendo de la causa, y será este quien realice todo lo pertinente para la presentación de un nuevo acto conclusivo. **Y así se declara.**

De igual modo, conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala a propósito de la excesiva dilación del proceso penal, en gran medida por la actuación de las partes, imputados, defensa y presunta víctima, y por la complejidad del caso, decide **sustraer** la causa del Tribunal Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, y acuerda remitir el expediente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, para su posterior remisión a la Coordinación de los Tribunales con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Mérida, para que previa

distribución sea asignada a un Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer, para que se **aboque** al conocimiento de la misma, a la espera que el Ministerio Público presente un nuevo acto conclusivo, dentro del lapso de los treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación a todas las partes de la presente decisión, la cual deberá efectuar el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer, al cual le corresponderá el conocimiento de la presente causa. **Y así se declara.**

Se acuerda oficiar al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, para que designe al representante del Ministerio Público, que continuará conociendo de la causa.

Finalmente, no puede esta Sala dejar de advertir la excesiva dilación del proceso con ocasión a las múltiples incidencias (recusaciones) suscitadas en su devenir, ocasionadas en gran medida por la actuación de las partes, imputados, defensa y presunta víctima, por lo que se hace necesario recordar, que el abogado al ser parte es garante del Sistema de Justicia, conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 253, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 47 del Código de Ética Profesional del Abogado venezolano, tienen la obligación de apoyar y servir como colaboradores en su administración. A propósito de ello, se insta a los jueces a que en lo sucesivo, se resguarde los derechos y garantías constitucionales y legales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, indispensables en todo proceso jurisdiccional, conforme a lo consagrado en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar una justicia sin dilaciones indebidas. **Y así se declara.**

## **V DISPOSITIVO**

Por todas las razones antes expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERO:** Se **AVOCA** al conocimiento de la causa signada con el alfanumérico TCM-EXT-2021-260, seguida a los acusados **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES CASTAÑO**, ante el Juzgado Cuarto Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del

estado Trujillo, por la presunta comisión de los delitos de **TRATO CRUEL** en grado de continuidad y **TRATA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO LA MODALIDAD DE ADOPCIÓN IRREGULAR**, tipificados en los artículos 254 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con el artículo 99 del Código Penal y 56 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (vigente para el momento de los hechos), en perjuicio de la niña de 5 años de edad (cuya identidad se omite de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, parágrafo segundo, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), y, en consecuencia, declara **PROCEDENTE** el avocamiento incoado por el abogado Juan Carlos Toro Castaño, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Yaris Beatriz Palmar, progenitora de la niña víctima.

**SEGUNDO:** Se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de la acusación presentada en fecha 28 de enero de 2022, suscrita por la abogada Janeth Palomino Carrillo, en su carácter de Fiscal Provisoria de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con Competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, por consiguiente, todos los actos ulteriores, a excepción de la prueba anticipada, así como los actos de investigación que por su naturaleza sean irrepetibles, obtenidos con posterioridad a la presentación de la acusación, manteniéndose incólume la presente decisión, de conformidad con los artículos 174 y 175 del Código Orgánico Procesal Penal.

**TERCERO:** Se **REPONE** la causa al estado en que el Ministerio Público, presente nuevo acto conclusivo, con prescindencia de todos los vicios aquí advertidos, en consecuencia, se mantiene la situación jurídica de los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS** (medida de privación judicial preventiva de libertad).

**CUARTO:** Se acuerda oficiar al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, para que con la diligencia del caso designe al representante fiscal con Competencia en Delitos perpetrados en perjuicio de Niños, Niñas y Adolescentes, que continuará conociendo de la causa, y será este quien realice todo lo pertinente para la presentación de un nuevo acto conclusivo, dentro del lapso de los treinta (30) días continuos, contados a partir de la notificación a todas las partes de la presente decisión, la cual se **ORDENA**, realizar al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer, que le corresponda conocer de la presente causa.

**QUINTO:** Se **ACUERDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **SUSTRAER** la causa seguida a los ciudadanos **JENNY CAROL GODOY GIL** y **NEURO JOSÉ MONTES ARIAS** del Tribunal Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio con competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Trujillo, a propósito de la excesiva dilación del proceso penal, en gran medida por actuación de las partes, imputados, defensa y presunta víctima, y por la complejidad del caso.

**SEXTO:** Se **ORDENA**, la remisión del expediente, a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, para su envío a la Coordinación con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del estado Mérida, y su posterior distribución a un Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer, para que de manera inmediata, se **ABOQUE** al conocimiento de la misma, a la espera que el Ministerio Público presente un nuevo acto conclusivo, dentro del lapso de los treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación a todas las partes de la presente decisión, la cual se ordena realizar al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer, al cual le corresponderá el conocimiento de la presente causa.

**SÉPTIMO:** Se **ORDENA** remitir copia certificada de la presente sentencia a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo.

Publíquese, regístrese y oficiese lo conducente. Remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024). Años 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

La Magistrada Presidenta,

**ELSA JANETH GÓMEZ MORENO**

La Magistrada Vicepresidenta,